

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA"
DEMANDANTE:	SOLANGIE GARZÓN TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE – ECOPETROL S.A.- COPETRAN LTDA- SUPERINTENDENCIA PUERTOS Y TRANSPORTES.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00459-00

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ECOPETROL EN CONTRA DE  
COPETRAN Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS  
CONFIANZA"

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la entidad demandada ECOPETROL S.A., (fls. 1 a 7 cuaderno de Llamamiento en Garantía), en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "SEGUROS CONFIANZA" y la Cooperativa Santandereana de Transportes "COPETRAN".

Fundamenta su petición, aduciendo que entre ECOPETROL y COPETRAN, el 27 de diciembre de 2006, celebraron el contrato N° 5202240, y que en la cláusula 5 dentro de las obligaciones a cargo del contratista N°2 equipos literal g) señaló: "g) A responder oportunamente por los daños que se causen a bienes o instalaciones de ECOPETROL, de servicio público o de particulares, sea por culpa suya, de sus trabajadores o de sus subcontratistas".

Igualmente, indica que se encontraba vigente la póliza única de seguro de cumplimiento de contrato en favor de ECOPETROL S.A. N° 18 EC001953, siendo beneficiario ECOPETROL S.A., adquirida por la empresa llamada en garantía y la Aseguradora Compañía Aseguradora Fianza S.A.; también señala, que con ocasión de la suscripción del contrato N°5205540 COPETRAN, constituyó póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 18-RO010874 con la Compañía Aseguradora Fianza S.A., beneficiarios los "TERCEROS AFECTADOS".

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se observa a folio 201 del cuaderno principal memorial poder, mediante el cual la apoderada general de ECOPETROL S.A, otorga poder, para que la abogada PAULA ANDREA MURILLO PARRA represente e intervenga dentro del proceso de la referencia.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COPETRAN EN CONTRA DE LA PREVISORA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS y LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la entidad demandada COPETLAN, (fls.127 a 130 cuaderno de Llamamiento en Garantía), en contra de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Fundamenta su petición, aduciendo que para el momento de los hechos expresados en el libelo de la demanda, es decir el 22 de diciembre de 2014, existía una póliza de seguro N° 1005098, que cobijaba la responsabilidad civil-mercancías peligrosas.

Tiene como fundamento de derecho el artículo 225 y s.s. del CPACA y el artículo 64 y s.s. y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Concerniente sobre el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la entidad demandada COPETLAN, (fls.149 a 159 cuaderno de Llamamiento en Garantía), en contra de LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Basa su petición, aduciendo que para el momento de los hechos expresados en el libelo de la demanda, es decir el 22 de diciembre de 2014, existía una póliza de seguro N° 021461491/2714, que cobijaba la responsabilidad civil.

Refiere como fundamento de derecho el artículo 225 y s.s. del CPACA y el artículo 64 y s.s. y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Corolario a lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se observa a folio 230 del cuaderno principal memorial poder, mediante el cual el representante legal de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada COPETLAN, confiere poder al abogado JOHN CARMONA ESPITIA, para que la represente e intervenga dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de ECOPELROL S.A en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "SEGUROS CONFIANZA" y la Cooperativa Santandereana de Transportes "COPETLAN".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Citar a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "SEGUROS CONFIANZA" y la Cooperativa Santandereana de Transportes "COPETRAN", en calidad de llamados en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de quince (15) días intervengan en el proceso y respondan el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

TERCERO: Con cargo a ECOPETROL S.A, practíquese la notificación personal de este proveído a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "SEGUROS CONFIANZA" y la Cooperativa Santandereana de Transportes "COPETRAN", conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, ECOPETROL S.A., deberá depositar, la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, N° de convenio 11471 a nombre de este Juzgado y aportar las copias necesarias para surtir el traslado que aquí se ordena, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

A los llamados en garantía, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "SEGUROS CONFIANZA" y la Cooperativa Santandereana de Transportes "COPETRAN", se correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, esto es, mediante notificación personal de dichos documentos, aclarándose que en todo caso, el término con que contará para contestar el llamamiento en garantía será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Cooperativa Santandereana de Transportes "COPETRAN" en contra de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

QUINTO: Citar a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de llamados en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de quince (15) días intervengan en el proceso y respondan el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

SEXTO: Con cargo a la Cooperativa Santandereana de Transportes "COPETRAN", practíquese la notificación personal de este proveído a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para tal efecto, la Cooperativa Santandereana de Transportes "COPETRAN", deberá depositar, la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, N° de convenio 11471 a nombre de este Juzgado y aportar las copias necesarias para surtir el traslado que aquí se ordena, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

A los llamados en garantía, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., se correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, esto es, mediante notificación personal de dichos documentos, aclarándose que en todo caso, el término con que contará para contestar el llamamiento en garantía será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

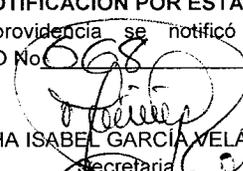
SÉPTIMO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que el llamado en garantía comparezca al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado JOHN CARMONA ESPITIA, como apoderado de la Cooperativa Santandereana de Transportes "COPETRAN", en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 230 del cuaderno principal, igualmente se le reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA MURILLO PARRA, como apoderada de ECOPETROL S.A, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 301 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 098
 MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria
8 NOV 2017